

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que don Jaime Varela Charme, en representación de la demandada, sociedad Brink's Chile S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto pasado, dictada por el Juzgado del Trabajo de este Puerto, en la parte que rechazó la demanda por práctica antisindical, pero se acogió la demanda de despido improcedente.

Segundo: Que, sustenta su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto se omitió la exigencia del artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, al no contener el razonamiento que conduce a estimar por probados dos hechos fundamentales en los que se basa la sentencia para acoger la demanda: i) que la empresa podría haber ofrecido alternativas paliativas para disminuir el menoscabo por traslado; y ii) que para el trabajador el cambio de sucursal implica un detrimento económico y en su calidad de vida. Reproduce, seguidamente, el considerando Decimoquinto en que demuestra el menoscabo que significó para el trabajador el traslado de la sucursal “en dos hechos que no han sido acreditados en autos y que no se desprenden ni deducen de ninguno de los medios probatorios aportados por las partes”. Cuestiona, además, el argumento contenido en el considerando Decimosexto, en que “no es posible que una supuesta máxima de la experiencia supla la prueba de los hechos”. Ninguna parte produjo prueba respecto del detrimento económico para el trabajador o que la empresa tuviera las condiciones económicas para otorgar beneficios adicionales paliativos.” Agrega que no se ha probado, por ningún medio, cuanto tiempo ocupaba el trabajador en trasladarse desde su hogar a la antigua sucursal, en qué medio se trasladaba, ni cuánto dinero utilizaba ni cuál era el horario en el que se desempeñaba o si estaba sujeto a sistema de turno o no. Los testigos del actor no señalaron que existiera un menoscabo para aquél ni económico ni en su calidad de vida. Finalizando argumenta que “la sentencia no contiene ningún razonamiento que la lleve a dar por acreditado que el actor sufriría un menoscabo económico, más aún un detrimento en su calidad de vida”. Además, no se ha probado la condición económica de la empresa, “ni la efectividad de poder aumentar la asignación adicional de movilización, ni la posibilidad de crear otras alternativas de las ofrecidas en el anexo respectivo”. Tampoco, es posible estimar como un hecho probado que su parte “pudiera otorgar otros beneficios paliativos, ni siquiera se señalan cuáles podrían ser esos beneficios.” Todo lo cual influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por lo que pide se acoja el presente recurso de nulidad, se anule la sentencia y en su reemplazo se dicte otra que rechace la acción subsidiaria de despido injustificado, declarando que el despido es justificado y procedente, de



acuerdo con la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el recurso de nulidad es extraordinario, que procede por determinados motivos y, por lo mismo, es de derecho estricto que habilita a esta Corte para examinar si se han cumplido los preceptos normativos tanto formales como de fondo. De ser efectivo será fértil a los intereses del recurrente; en caso contrario, habrá de ser desestimado.

Cuarto: Que, el fallo en revisión contiene los argumentos por los cuales acoge la demanda subsidiaria de despido injustificado, según se aprecia de la mera lectura de los considerandos Undécimo a Decimoquinto. En efecto, en el primero establece que la obligación de probar la veracidad de la causal es del empleador y los hechos constitutivos de la misma que invocó en la carta de despido, conforme lo dispone el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo. En el apartado siguiente transcribe la carta de despido en la cual se expresa que a raíz del cambio de domicilio de la empresa desde Viña del Mar a Villa Alemana, se ofreció mantener las condiciones de trabajo con “un aumento en la asignación de movilización mensual y, ofreciendo también, un bono único a pagar en el mes de abril próximo, sin embargo, y en su caso, estas propuestas no fueron aceptadas por su persona.”, todo lo cual se explicó al Sindicato y al actor de manera individual, por ello se ve “en la necesidad de prescindir de sus servicios, ya que no existe posibilidad de mantener el mismo lugar de trabajo, ..., de hecho la sucursal de Viña del Mar donde Ud, se ha desempeñado será cerrada, y la propiedad que arrendábamos, devuelta a su arrendador”. Y señala que a quienes no aceptaron se les desvinculará de manera gradual. En el considerando Decimotercero, alude a la prueba testimonial de la empresa demandada –dos jefes- quienes refieren que se les ofreció un bono de \$500.000.- a todos por una vez y un adicional de locomoción de \$12.000.- permanente; se hizo un estudio que determinó que un 80% de los trabajadores “vivían más cerca del lugar al que se desplazarían pues eran de Quilpué o más allá”. En el motivo Decimocuarto, se razona por la Jueza de mérito que las demás probanzas confirmó lo anterior, escrituras públicas y fotografías de las antiguas y nuevas instalaciones y 80 anexos de contrato de 6 de febrero de 2017. En el párrafo Decimoquinto, se concluye que no hay controversia sobre el motivo del despido que fue porque el actor no firmó el anexo que el empleador le pidió para su traslado. La controversia dice la Magistrada “se circunscribe a determinar si esta situación constituye una necesidad de la empresa en los términos contemplados en el artículo 161 del Código del Trabajo”. Ahora bien, en concepto de esta Corte, se encuentra plenamente probado con la prueba referida y analizada por la Magistrada de primer grado la plausibilidad de la causal de desvinculación al trabajador, por lo que no era pertinente exigir mayores probanzas que la rendida por la empresa demandada, explicitada en el considerando Quinto del fallo en revisión, para demostrar que la medida no resulta discrecional –como lo aseveró la jueza- a la luz de los antecedentes y común actitud de los otros trabajadores, esto es, que la empresa ofreció alternativas paleativas mayoritariamente aceptadas y que el cambio de sucursal implicaba un detrimento al actor, por lo que efectivamente, de los antecedentes del proceso, surge que no analizó toda la prueba tendiente a determinar estos aspectos fundamentales en la contestación de la demanda.



Quinto: Que, en las circunstancias predichas no cabe sino acoger el recurso de nulidad deducido por la empresa demandada, por constatarse en el fallo que se incumplió la obligación normativa de analizar toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, como lo indica el artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo, incurriendo en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, debiendo anularse parcialmente la sentencia en este capítulo y dictar a continuación pero separadamente, la correspondiente a derecho.

Sexto: Que, el abogado don Fernando Droguett Alarcón, por el **demandante, don Lientur Arístides Cayupil Ruiz**, presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia indicada en el considerando Primero, que rechazó la demanda principal de práctica antisindical, sustentándolo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por cuanto considera que se ha dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo, puesto que se habrían infringido los artículos 177 del citado cuerpo legal y 2446 del Código Civil al haber “efectuado en la práctica una verdadera homologación del finiquito laboral con la transacción”.

Sétimo: Que, el recurrente reproduce el artículo 177 del Código del Trabajo, antes de la vigencia de la Ley N° 20.940, y el artículo 2446 del Código de Bello y el artículo 52 de la Ley N° 19.728, que establece el seguro de desempleo. Alude a los argumentos vertidos en los considerandos Sexto a Octavo, en que da efectos liberatorios al finiquito respecto de las partes y de todas las pretensiones que no estuvieren expresamente contempladas en la reserva, lo que es, en su parecer, contrario a derecho; da la definición doctrinaria del finiquito y refiere que la suscripción del mismo “no significa renuncia alguna del trabajador a sus derechos y/o la posibilidad de accionar judicialmente”. También, argumenta que no se dan los requisitos de la transacción porque el trabajador en ningún momento manifestó acuerdo con el fin de precaver la eventualidad de un litigio laboral, simplemente manifestó su conformidad con las sumas consignadas en el finiquito, el que se suscribió en la Inspección del Trabajo de Margamarga, donde el trabajador manifestó abiertamente que continuaría su reclamo en los tribunales. En relación a la transgresión del artículo 52 de la Ley N° 19.728, señala que el empleador debe, -“deberá” dice el texto legal- cuando se acciona por despido injustificado, improcedente o indebido, pagar el monto que hubiere sido descontado por concepto de cotizaciones efectuadas para el seguro de desempleo, lo que el Tribunal en la especie no ordenó. Todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que se acogió la excepción de finiquito, cuando si se hubiese desestimado habría entrado al fondo y habría establecido que hubo práctica antisindical. Pide, que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la de reemplazo en que se acoja la demanda principal de práctica antisindical cometida con ocasión del despido y cobro de prestaciones.

Octavo: Que, la sentenciadora en el considerando Séptimo del cuestionado fallo alude al finiquito firmado por el trabajador señor Cayupil el 17 de marzo de 2017 en que manifestó no tener “cargo alguno que formular contra la empresa por ningún concepto derivado de la relación laboral y que renuncia a toda acción que pudiere derivar de ella” y efectuó una reserva de derechos manuscrita relativa a la causal del despido e



incremento de las indemnizaciones lo que confirmó ante la Inspección del Trabajo, estando de acuerdo con los montos y que el incremento del 30% lo reclamará judicialmente. Por ello, afirma la Magistrada de primer grado, “Esta reserva no se puede extender de modo alguno a la práctica antisindical ni a otras prestaciones, como tampoco al monto de la base de cálculo,…” y acoge la excepción opuesta por la empresa demandada.

Noveno: Que, los efectos liberatorios para las partes vinculadas por una relación laboral, derivados de un finiquito firmado ante notario, resulta de la definición del mismo, conforme a la doctrina aportada por el recurrente, en cuanto es un *“instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra.”*

Décimo: Que, entonces, no resulta admisible discutir, una vez firmado el documento con la formalidad señalada en la ley, y más aún presentado a la Inspección del Trabajo (en que se pudo reparar por el funcionario respectivo o el propio trabajador determinada anomalía o ilegalidad) alguno o varios aspectos relacionados con el fenecido contrato laboral, como sería la de denunciar y/o discutir en sede jurisdiccional alguna práctica antisindical de la ex empleadora en perjuicio del trabajador.

Undécimo: Que, en relación al descuento para el fondo de seguro de cesantía por la suma de \$1.716.092, estaba contenido en el mentado finiquito celebrado en marzo pasado, como se deja constancia en el párrafo Séptimo del recurrido fallo y respecto de la cual el ex trabajador señor Cayupil declaró aceptar expresamente aquél, de manera que no era ni es posible renovar dicho ítem, sin cuestionar la validez formal del instrumento liberatorio.

Duodécimo: Que, por los motivos indicados no hay trasgresión alguna a los preceptos denunciados por el recurrente –artículos 177 del Código del Trabajo y 2446 del Código Civil. En relación al artículo 52 de la Ley N° 19.728, además, de existir la renuncia expresa señalada en los capítulos anteriores, es necesario precisar que de conformidad al artículo 54 del mismo cuerpo legal, las prestaciones establecidas en esa ley tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, de manera que si el finiquito dio cuenta del pago de \$5.226.562.- por concepto de indemnización por años de servicio, resultaba necesario hacer el descuento de \$1.716.092.- por los aportes que había hecho el empleador al AFC (Sic), por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que autoriza dicha imputación. Así, se comprende que la reserva de acción para reclamar de la causal de despido fuera solo por el porcentaje del 30% establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo en relación con el artículo 161 del mismo cuerpo legal; más la ausencia de reproche del trabajador y del funcionario de la Inspección del Trabajo que supervigiló el procedimiento de término de la relación laboral. Argumentaciones todas que autorizan para desestimar este arbitrio.

Decimotercero: Que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 482 inciso tercero del Código del Trabajo, se corrige la parte declarativa del fallo en revisión, en cuanto rechazó la excepción de finiquito opuesta por la demandada, de la forma que se dirá en lo dispositivo de este fallo.



Por las consideraciones precedentes y lo prevenido en los citados artículos y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto en representación del demandante en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, rectificadora el siete de septiembre pasado, dictada por la Magistrada Doña Mónica Soffia Fernández del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en la parte que rechazó la denuncia por práctica antisindical;

II.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto en representación de la empresa demandada en contra de la misma sentencia definitiva **en cuanto acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado**, ordenando pagar \$1.567.969.- por concepto de incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicio más reajustes e intereses y cada parte pagará sus costas. **En consecuencia, en esta parte es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación; pero separadamente.**

Se corrige el impugnado fallo en cuanto dispuso **rechazar** las excepciones de finiquito y renuncia de acciones **y, en su lugar, se declara: Que se acoge la excepción de finiquito y se rechaza la de renuncia de acciones opuestas por la demandada.**

Acordada la decisión de acoger el medio de impugnación de la empresa demandada contra el voto del Ministro Gómez, quien estuvo por desestimar por cuanto, en su concepto, erró en el planteamiento de la causal invocada. En efecto, compartiendo los argumentos vertidos en el considerando Tercero y primera parte del Cuarto de esta sentencia, no hubo discusión sobre los aspectos fácticos, como bien lo deja establecido y sintetiza la Jueza a quo en el primer párrafo del Considerando Decimoquinto de su sentencia, por lo que sólo cabía efectuar una calificación jurídica de los hechos asentados en el juicio, lo que determina, si se constatare algún yerro en la sentencia invocar el motivo de nulidad contenido en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y no la desarrollada por la demandada recurrente, -letra e)- pues en aquélla hay fundamentos más que suficientes para desestimar la plausibilidad conclusiva de la relación laboral, como se lee en el considerando Decimoquinto, párrafo quinto, textualmente: *“en la especie el despido no se funda en hechos objetivos que hagan inevitable la separación del trabajador, ya que siendo cierto que a los trabajadores más perjudicados con el traslado no se les ofreció alternativa alguna* (así lo expresaron los testigos de la demandada señores Beltrán y Matera, según se lee en el considerando Decimotercero del recurrido fallo) *habiendo podido, el empleador conversar soluciones paliativas,..., no puede sino concluir que el despido tuvo lugar por la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador.*”. Contenido que critica la recurrente por ser contraria a sus intereses; pero no trasunta en fértil su medio de impugnación, motivo por el cual, considera el disidente, debió ser desestimado.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Gómez.

Recurso de Nulidad Laboral N° 579-2017.-

No firma el Ministro Sr. Alejandro García Silva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

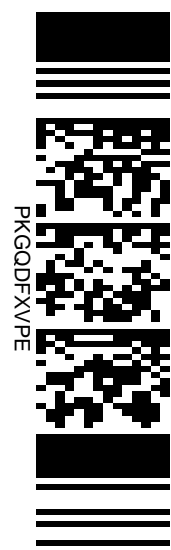




PKGQDFXVPE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. Valparaiso, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.